



**Excmo. Ayuntamiento de Béjar**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa**  
**Plaza Mayor, 7**  
**37700 BÉJAR**  
*(Salamanca)*

**Asunto: Convocatoria para proveer una plaza de Arquitecto Técnico e Ingeniero de la Edificación como funcionario interino**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **4342/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión al proceso selectivo para proveer una plaza de Arquitecto Técnico e Ingeniero de la Edificación como funcionario interino.

Las bases de la convocatoria se aprobaron mediante Resolución de Alcaldía de 4 de marzo de 2021 (BOP de Salamanca de 10 de marzo de 2021). En la base 5 (solicitudes) se señala que “las solicitudes se presentarán en el plazo de 10 días hábiles, a partir de la publicación de las presentes bases en el BOP de Salamanca”, y en la base 8 (desarrollo del proceso selectivo) se dispone lo siguiente:

“El proceso selectivo se realizará a través del sistema de concurso oposición.

La fase de oposición consistirá en la realización de dos ejercicios obligatorios:

Primer ejercicio: Tipo test: Consistirá en contestar a un cuestionario compuesto por 50 preguntas tipo test que versarán sobre el contenido del programa. La calificación máxima será de 10 puntos quedando eliminados los aspirantes que no alcancen un mínimo de 5 puntos.

Segundo ejercicio: Consistirá en resolver el/los supuestos prácticos propuestos por el Tribunal relacionado con las materias a las que hace referencia el programa. Se



calificará de 0 a 10 puntos, y será necesario para aprobar obtener como mínimo 5 puntos”.

En concreto, el reclamante ponía de manifiesto que *“las bases contenían un error en el temario. En vez de llevar a cabo una corrección formal del mismo, que no anulaba las bases, se decidió anular las bases anteriores y abrir un nuevo periodo para poder participar en el proceso selectivo. Esto llevó a que se presentaran nuevos candidatos que no figuraban en el primer periodo de presentación de candidaturas”*, y añadía que *“de los dos candidatos que realizaron el segundo de los exámenes previstos (el práctico) una de las concursantes obtiene una puntuación muy inferior a la del examen teórico, impidiéndole poder acceder a la fase de concurso y accediendo únicamente uno de los candidatos, lo que llevó a una reclamación del examen ante el tribunal. Candidato que no presentó su candidatura en el primer periodo de inscripción”*.

En consecuencia, con fecha 20 de octubre de 2021 nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada, así como la remisión de una copia del expediente del proceso selectivo para proveer una plaza de Arquitecto Técnico e Ingeniero de la Edificación como funcionario interino.

Dicho trámite fue cumplimentado por ese Ayuntamiento mediante un escrito registrado de entrada el pasado 22 de noviembre de 2021 en el que, entre otras consideraciones, se señala que *“de los candidatos que presentaron sus candidaturas en el segundo plazo de presentación de solicitudes y no en el primer plazo, ninguno de ellos aprobó el primer ejercicio de la oposición. Por lo que el hecho de abrir un nuevo plazo de presentación de solicitudes para poder participar en el proceso selectivo no afectó al resultado final del mismo (...). Puntualizar que la persona que accedió a la fase de concurso presentó su candidatura tanto en el primer como en el segundo plazo de presentación de solicitudes”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Mediante Resolución de Alcaldía de 4 de marzo de 2021 se aprobaron las bases de la convocatoria para proveer una plaza de Arquitecto Técnico e Ingeniero de la Edificación como funcionario interino (BOP de Salamanca de 10 de marzo de 2021). En el Anexo II (Temario) figura el Tema 29 redactado en los siguientes términos: *“Tema 29. La accesibilidad en los edificios y la seguridad de utilización en los edificios. Normativa de aplicación estatal (CTE) y andaluza (Decreto 293/2009). Ámbito de aplicación y definiciones”*.

Posteriormente, mediante nueva Resolución de Alcaldía de 16 de marzo de 2021 (BOP de Salamanca de 23 de marzo de 2021), y *“advertido error material en cuanto que*



la normativa de aplicación de Castilla y León es el Decreto 227/2021, de 30 de agosto”, se resolvió:

*«Primero: Aprobar la rectificación del Tema 29, sustituyéndolo por “Tema 29: Accesibilidad y Supresión de Barreras. Decreto 217/2001, de 30 de Agosto, de Castilla y León. Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras”.*

*Segundo: Publicar dicha rectificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca, reabriendo el plazo de presentación de solicitudes».*

Por lo tanto, la precitada Resolución de Alcaldía de 16 de marzo de 2021, y *“advertido error material en cuanto que la normativa de aplicación de Castilla y León es el Decreto 227/2021, de 30 de agosto”, resolvió «Aprobar la rectificación del Tema 29, sustituyéndolo por “Tema 29: Accesibilidad y Supresión de Barreras. Decreto 217/2001 de 30 de Agosto de Castilla y León. Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras”».*

En consecuencia, no parece ofrecer ninguna duda que, por parte de ese Ayuntamiento, se procedió a aplicar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 109.2 dispone que las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En relación con el citado precepto legal señala la Memoria del Consejo Consultivo de Castilla y León del año 2016 literalmente lo siguiente:

*«El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.*

*La posibilidad legal de rectificación de plano de los errores de hecho debe ceñirse a los supuestos en que el propio acto administrativo revele una equivocación evidente por sí misma y manifiesta en el contenido del acto, susceptible de rectificación sin afectar a la pervivencia del mismo; en definitiva, este procedimiento únicamente es admisible para rectificar omisiones o errores materiales, no declaraciones conceptuales de inequívoco carácter jurídico, por lo que está excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la transcendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse. Asimismo, el error se tiene que apreciar teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo*



*en que se encuentre y la rectificación de la evidente equivocación cometida no supone una apreciación de concepto que implique un juicio valorativo».*

Por lo tanto, y partiendo de que *“la posibilidad legal de rectificación de plano de los errores de hecho debe ceñirse a los supuestos en que el propio acto administrativo (en este caso, el temario incorporado a las bases de la convocatoria para proveer una plaza de Arquitecto Técnico e Ingeniero de la Edificación como funcionario interino) revele una equivocación evidente por sí misma y manifiesta en el contenido del acto, susceptible de rectificación sin afectar a la pervivencia del mismo”*, no parece que deba procederse a la reapertura *“del plazo de presentación de solicitudes”*

En este sentido se ha pronunciado la reciente STS de 7 de febrero de 2020 (en relación con el acuerdo de 16 de agosto de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca concurso para la provisión de determinados cargos judiciales entre miembros de la carrera judicial con categoría de magistrado, y la posterior “Corrección de errores del acuerdo de 16 de agosto de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca concurso para la provisión de determinados cargos judiciales entre miembros de la carrera judicial con categoría de magistrado”). En dicha Sentencia se dispone que *“la publicación de errores materiales, de hecho o aritméticos, entendidos en el sentido de que su apreciación no requiere un juicio valorativo, ni una operación de calificación jurídica, dejando intacto el contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio del acto rectificado ( SSTS de 8 Julio 1982, 17 Octubre 1983 y 16 de noviembre de 1984, entre otras), no lleva como consecuencia jurídica aquella que ahora nos ocupa, esto es, de inicio de nuevo del plazo de solicitud”*.

Sin embargo, y, teniendo en cuenta que nos indica en su informe que *“de los candidatos que presentaron sus candidaturas en el segundo plazo de presentación de solicitudes y no en el primer plazo, ninguno de ellos aprobó el primer ejercicio de la oposición”*, solamente procede instar a ese Ayuntamiento a tener en cuenta, en actuaciones sucesivas, que en los supuestos de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en las bases de las convocatorias de procesos selectivos, no debe procederse a la reapertura *“del plazo de presentación de solicitudes”*.

Además, la corrección de errores llevada a cabo mediante Resolución de Alcaldía de 16 de marzo de 2021 (BOP de Salamanca de 23 de marzo de 2021) debería de haberse extendido también al Tema 15 redactado en los siguientes términos (*“Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre. Régimen de edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable”*), ya que el Decreto-ley mencionado se trata del Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta que en los supuestos de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en las bases de las convocatorias de procesos selectivos, no debe procederse a la reapertura “del plazo de presentación de solicitudes”.**

**2.- Que se extremen las cautelas para evitar que se incorporen referencias normativas erróneas a los futuros programas incluidos en las bases de las convocatorias.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López